



NUEVO JUICIO ORAL

Corresponde realizar un nuevo juicio oral con presencia del agraviado y los efectivos policiales que intervinieron al procesado, debido a que no se han esclarecido aspectos sobre la identificación del procesado.

Lima, cuatro de junio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que absolvió a Héctor Silva Ríos, como presunto autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Jhonny Charly Vásquez Oliveira.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. El quince de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, el procesado Héctor Silva Ríos y otro sujeto identificado como Ever, empleando arma blanca (cuchillo), interceptaron al agraviado cuando este se desplazaba por el jirón García Naranjo con dirección al parque Cánepa. El segundo de los mencionados lo cogió por el cuello empleando la modalidad del cogoteo, lo cual fue aprovechado por el procesado para poder sustraerle de su bolsillo un teléfono celular marca Alcatel, una billetera color marrón 313,00 soles y un audífono marca HT. Seguidamente, los facinerosos se dieron a la fuga por la zona conocida como La Cachina.

El agraviado solicitó apoyo policial y, al patrullar por las zonas aledañas, juntamente con el agraviado lograron ubicar al procesado, quien fue reconocido como el sujeto que lo amenazó con un cuchillo que colocó a la altura de su estómago. Al practicarle el registro personal, se le encontró un cuchillo con mango de plástico color plomo.

Segundo. La conducta descrita fue subsumida en el artículo ciento ochenta y ocho, y los numerales dos, tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal.

J. A. M.

20

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Tercero. El representante del Ministerio Público, en su escrito de fundamentación (folio 306), sostiene que la sentencia le causa agravio por lo siguiente:

3.1. Si bien el procesado ha negado los cargos, esto no puede justificar la emisión de una sentencia absolutoria.

3.2. El agraviado declaró a nivel preliminar y señaló que fue el procesado quien lo cogió de los pies para reducirlo, colocándole un cuchillo a la altura del abdomen. También advirtió que uno de los sujetos tenía un corte en "V" debajo de la nuca, precisando que luego huyeron en dirección a un callejón. Apareció un patrullero y con su apoyo lograron observar a los sujetos, interviniendo al procesado.

3.3. La imputación se respalda con lo declarado por los efectivos policiales Wilmar Capillo Rosales y Solano Velásquez, a quienes el agraviado describió las características del procesado, quien lo atacó con un cuchillo, era bajo, trigueño, contextura mediana, cabello corto, tenía una cicatriz en forma de "V" en la nuca y vestía un *short*-bermuda oscuro, polo y zapatillas blancas.

3.4. El procesado manifiesta que el cuchillo le fue "sembrado" por los policías, sin embargo, el agraviado y los efectivos policiales no lo conocían, por lo que no tendrían interés en perjudicarlo. Además, su intervención fue circunstancial.

3.5. La Sala Superior señala que el agraviado, al declarar a nivel policial, no describió con exactitud al acusado; sin embargo, no tomaron en cuenta que la víctima, al pedir auxilio a los efectivos policiales, les describió a estos las características del acusado.

3.6. El Colegiado ha valorado de manera equivocada el contenido del informe médico, al punto que han confundido la ubicación de los huesos de la cabeza, pues la región parietal está ubicada en la línea

D. A. [Signature]

media, porción superolateral del cráneo; es decir, no está a la altura de la nuca, esa ubicación corresponde al hueso occipital.

ASPECTOS GENERALES

Cuarto. El fin del proceso es alcanzar la verdad respecto de los hechos que se ventilan, y que la decisión del juzgador esté condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial, que se sustenta en el mérito de las pruebas que se hayan recabado en el curso de la instrucción y actuado en juicio oral (pues solo en esta etapa se genera la prueba). De otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y la responsabilidad penal, sino que debe apoyarse en actividad probatoria de cargo que provoque convicción plena en el juzgador despejando toda duda razonable.

ANÁLISIS DEL COLEGIADO

Quinto. De la lectura de argumentos expuestos en la sentencia y los que motivan el recurso de nulidad, se destaca la versión del agraviado como prueba de cargo, argumentando la Fiscalía que no hubo una adecuada valoración de su versión sobre los hechos.

Al compulsar la declaración de la víctima (numeral 5.3. de la sentencia de mérito), el Colegiado concluye que su relato "no es coherente ni creíble", desestimándola porque la vestimenta del acusado, al momento de su intervención, difiere con la que describió el agraviado en sus declaraciones, asimismo, porque no se le encontró en poder del objeto material del delito y el acusado presenta una cicatriz en la nuca que no pudo haber pasado desapercibida y no fue observada por el acusado.

Por último, argumentan que al contar con una sola declaración no se cumple el requisito de persistencia en la incriminación.

Sexto. Confrontados y analizados los argumentos del recurso de nulidad y la sentencia de mérito, consideramos que el razonamiento probatorio que justifica la absolución no es de recibo, no está contextualizado, debido a que las probabilidades de encontrarlo con la misma ropa y

en posesión de alguna pertenencia de la víctima eran escasas ya que la intervención se produjo con efecto diferido al hecho.

Séptimo. Lo anterior no implica un juicio de responsabilidad, sino, evidencia la necesidad de contar en juicio con la presencia del agraviado.

Al respecto, de la revisión del acta de audiencia del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (folio 275), se advierte que se admitió la declaración del agraviado a solicitud del representante del Ministerio Público y se diligenció una cédula de notificación para su concurrencia a las sesiones de audiencia del veintiocho de marzo o cuatro de abril de dos mil dieciocho (folio 280); sin embargo, no se tiene certeza de que la misma haya sido debidamente diligenciada. Sin perjuicio de lo anterior, deberá dirigirse la notificación al domicilio que consigne la víctima en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). De concurrir el agraviado, se le deberá preguntar por las características de la persona que lo agredió y la oportunidad que tuvo de advertirlo.

Octavo. Adicionalmente, también deberá citarse a los efectivos policiales Wilmer Dimas Capillo Rosales y Ricardo Solano Velásquez, quienes auxiliaron al agraviado luego de sufrir el robo de sus pertenencias e intervinieron al procesado.

Noveno. El Colegiado Supremo encuentra fundados los argumentos expuestos en el recurso de nulidad, por lo que corresponde que se realice un nuevo juicio con la actividad probatoria precisada en los considerandos previos y otras que estimen las partes procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon NULA la sentencia del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que absolvió a Héctor Silva Ríos como presunto autor del delito contra el



patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Jhonny Charly Vásquez Oliveira.

II. ORDENARON la realización de un nuevo juicio por distinto Colegiado, quienes deberán observar las medidas correspondientes para la concurrencia del agraviado Jhonny Charly Vásquez Oliveira y los efectivos policiales Wilmer Dimas Capillo Rosales y Ricardo Solano Velásquez.

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALAVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

QC/parc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA